



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0887-2025 del 27 de junio de 2025, el interesado denunció "movimiento de tierra sobre la llanura de inundación de la quebrada La Marinilla, llenos, depósitos y escombros de cualquier tipo de material." hechos ubicados en zona urbana del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 10 de julio de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-05273-2025 del 5 de agosto de 2025, que dispuso lo siguiente:

"3.1 El predio (1) objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria 018-126862 PK 4401001006002400009 localizado en la vereda La Mina del municipio de Marinilla, con una extensión de 1.7 hectáreas.

3.2 El predio (2) objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria 018-0126307 PK 4401001032000600016 localizado en la vereda La Mina del municipio de Marinilla, con una extensión de 0.8 hectáreas



3.3 Dentro del predio, ubicado en las coordenadas geográficas 06°10'32.207'' N / -75°20'57.705'' O y en las coordenadas 06°10'33.839'' N / -75°20'58.941'' O, no se encuentran viviendas construidas, en el área donde se desarrollan las actividades

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.4 Respecto a los predios identificados con el número 018-126862 PK 4401001006002400009 y 018- 0126307 PK 4401001032000600016 se desconoce la identidad de sus propietarios, en el predio no se encontraron personas realizando actividades, sin embargo; al interior del predio (1) se puede observar un aviso donde La Secretaría de Planeación de Marinilla, informa que mediante Resolución 2971 04/7/2023 se solicita licencia de construcción a nombre de Fernando Gómez

Determinantes ambientales:

3.5 El predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 018-126862 PK 4401001006002400009, se ubica dentro del POMCA del río Negro, presentando como zonificación ambiental: Áreas Urbanas, Municipales y Distritales

3.6 El predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 018- 0126307 PK 4401001032000600016, se ubica dentro del POMCA del río Negro, presentando como zonificación ambiental: Áreas Urbanas, Municipales y Distritales, Áreas de amenaza Natural y Áreas Agrícolas

Temporalidad de los Predios

3.7 En la siguiente imagen se puede observar el estado del predio FMI 018-126862 PK 4401001006002400009, y del predio 018- 0126307 PK 4401001032000600016 de acuerdo a la consulta (temporalidad) de imágenes en Google Earth Pro en un periodo comprendido entre los años 2022 al año 2025, donde se observa el predio y los puntos donde se desarrollan actividades de movimiento de tierra y llenos con materiales estériles extendiéndose hasta las zonas de retiro de la quebrada La Marinilla

Ronda Hídrica

3.8 La ronda hídrica de la quebrada Marinilla se encuentra definida mediante la guía técnica de criterios para el acotamiento de rondas hídricas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acogida mediante la resolución PPAL-RE-00023.2021 del 5 de enero de 2021. Así las cosas, los predios (FMI 018-126862) (018- 0126307) donde se genera la intervención se encuentran afectados por dicha determinante ambiental, identificándose que el punto donde se ubica el acopio de materiales RCD en las coordenadas 06°10'32.207'' N / -75°20'57.705'' O, y en las coordenadas 06°10'33.839'' N / -75°20'58.941'' O se encuentra dentro del área de preservación ecológica y Uso Sostenible de esta ronda hídrica

Observaciones de campo

3.9 Durante la inspección realizada al interior de ambos predios, no se observó la presencia de personas llevando a cabo actividades de movimientos de tierra ni disposición de residuos. No obstante, se realiza un recorrido de 270 metros

aproximadamente sobre la margen izquierda aguas debajo de la quebrada, marcando el límite entre el lleno de materiales con el cauce natural de la fuente de agua.

3.10 Durante el recorrido se puede constatar que las actividades (llenos con materiales) se extienden hasta los 0 metros de retiro del cauce natural de la quebrada La Marinilla, específicamente en las coordenadas $6^{\circ}10'33.49''N$ / $-75^{\circ}20'58.56''O$, generando deslizamiento de materiales (tierra) al interior del lecho de la quebrada

3.11 Se puede constatar en campo que el llenado los predios FMI 018-126862 PK 4401001006002400009 y FMI 018- 0126307 PK 4401001032000600016 se está realizando con materiales RCD (Residuos de Construcción y Demolición), tales como fragmentos de concreto, ladrillos, bloques y mezclas de suelo con escombros, sin aparente proceso de clasificación ni disposición técnica adecuada. (Ver Imagen 18).

3.12 La disposición de estos materiales se realiza directamente sobre el suelo natural, lo cual puede alterar significativamente las características físico-químicas del terreno, afectando la permeabilidad, capacidad de retención hídrica y estabilidad del suelo.

3.13 En las imágenes se evidencia acumulación de escombros en contacto directo con áreas verdes y cuerpos de agua, lo cual podría representar un riesgo de sedimentación, así como impactos negativos sobre el recurso hídrico

3.14 Las huellas de vehículos pesados al interior de los predios intervenidos recientemente indican una actividad continua de relleno y nivelación, sin la implementación de barreras de control ambiental ni manejo adecuado de residuos.

3.15 No se observan medidas de mitigación ambiental como cerramientos, control de escorrentías, ni señalización, lo que evidencia un posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, particularmente en lo relacionado con el manejo de residuos sólidos y la prevención de afectaciones al recurso hídrico, como a los acuerdos corporativos 265-2011 y 251-2011.

3.16 En la visita se constató en campo un drenaje sencillo intervenido mediante la instalación de una tubería desde las coordenadas $06^{\circ}10'31.410''N$ / $-75^{\circ}20'58.830''O$ hasta las coordenadas $06^{\circ}10'38.249''N$ / $-75^{\circ}20'57.898''O$ en un tramo de 66.6 metros aproximadamente, evidenciándose obras de canalización, estructuras (como cajas de inspección) Esta canalización se realizó de manera subterránea, para posteriormente cubrirse con material de lleno.

3.17 Tras la instalación de la tubería, se ejecutó un proceso de llenado con suelos de préstamo y residuos de construcción y demolición (RCD), cubriendo completamente el antiguo cauce superficial del drenaje. Este relleno se extiende dentro de la zona de ronda hídrica definida por CORNARE, tal como se evidencia en el plano oficial y las imágenes georreferenciadas.

3.18 El sistema de tubería instalado no parece estar dimensionado con criterios técnicos verificables ni protegido ante eventos de alta pluviosidad. Esto incrementa el riesgo de represamiento aguas arriba, colmatación del sistema, y posibles afectaciones a predios aledaños por falta de capacidad de evacuación o fallas estructurales en el relleno."

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 018-126307, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 12 de agosto de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad del señor Fernando de Jesús Gómez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía 689.155 conforme la anotación No. 1 del 11-01-2011 y No. 7 del 12-03-2020.

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 018-126862, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 12 de agosto de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de los señores: Fernando de Jesús Gómez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía 689.155 conforme la anotación No. 1 del 8-03-2011 y los señores Luz María Gómez Vanegas identificada con cédula de ciudadanía 43505225, Sergio de Jesús Giraldo Ceballos identificado con cédula de ciudadanía 70902849 y Raúl Alberto Gómez Duque identificado con cédula de ciudadanía 70900362 conforme la anotación No. 6 del 20-06-2024.

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 12 de agosto de 2025, se encontró en la base de datos de la corporación que mediante Resolución No. 112-6070-2014 del 17 de diciembre de 2014, se AUTORIZÓ OCUPACIÓN DE CAUCE, a los señores FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 689.155, y GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 3.528.679, para la obra hidráulica consistente en una tubería en Novafort de 20 metros de longitud y diámetro 36" en fuente La Cristalina que linda con los predios con FMI 018-12307 y 018-126862, ubicados en la zona urbana del Municipio de Marinilla. Información obrante en expediente No.054400520379.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)"

Que mediante la Resolución PPAL-RE-00023.2021 del 5 de enero de 2021 se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario - Antioquia

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...) 3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ..."*

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. *El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional (...)*

5. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (...)"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05273-2025 del 5 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al*

infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION NO PERMITIDA SOBRE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA MARINILLA**, a su paso por los predios con FMI 018-126307 y 017128862 ubicados en zona Urbana del Municipio de Marinilla, ello dado que en visita técnica realizada el día 10 de julio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05273-2025 del 5 de agosto de 2025, se evidenció el depósito y acumulación de material RCD tales como fragmentos de concreto, ladrillos, bloques y mezclas de suelo con escombros y limo a cero metros de retiro del cauce de la quebrada La Marinilla específicamente en las coordenadas 6°10'33.49"N / -75°20'58.56"O, generando deslizamiento de materiales (tierra) al interior del lecho de la quebrada y desarrolladas dentro del área de preservación ecológica y uso sostenible de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, de acuerdo con la zonificación ambiental definida en el POMCA del río Negro y la resolución PPAL-RE-00023.2021 adoptada por CORNARE.

Medida que se impondrá al señor Fernando de Jesús Gómez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía 689.155, en calidad de propietario de los predios con FMI 018-126307 y 017-128862 y titular de la solicitud de licencia de construcción No. 2971 del 4 de julio de 2023.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0887-2025 del 27 de junio de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-05273-2025 del 5 de agosto de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 12 de agosto de 2025, sobre los FMI: 018-126307 y 018-126862.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION NO PERMITIDA SOBRE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA MARINILLA, a su paso por los predios con FMI 018-126307 y 017128862 ubicados en zona Urbana del Municipio de Marinilla, ello dado que en visita técnica realizada el día 10 de julio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05273-2025 del 5 de agosto de 2025, se evidenció el depósito y acumulación de material RCD tales como fragmentos de concreto, ladrillos, bloques y mezclas de suelo con escombros y limo a cero metros de retiro del cauce de la quebrada La Marinilla, específicamente en las coordenadas 6°10'33.49"N / -75°20'58.56"O, generando deslizamiento de materiales (tierra) al interior del lecho de la quebrada y desarrolladas dentro del área de preservación ecológica y uso sostenible de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, de acuerdo con la zonificación ambiental definida en el POMCA del río Negro y la resolución PPAL-RE-00023.2021 adoptada por CORNARE. Medida que se impone al señor **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** identificado con cédula de

ciudadanía 689.155, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones a la ronda hídrica de la fuente que discurre los predios.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia la fuente. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la Q. La Marinilla, conforme a lo establecido en la resolución PPAL-RE-00023.2021 adoptada por CORNARE.
4. **ELABORAR** y presentar un plan de restauración ecológica y recuperación de la ronda hídrica afectada, incluyendo retiro técnico de los materiales dispuestos, revegetalización, control de erosión y manejo adecuado de aguas.
5. En caso de que la obra de ocupación no cuente con permiso emitido por la autoridad Ambiental deberá restituir la fuente hídrica que se localiza en las coordenadas 06°10'31.410'' N / -75°20'58.830'' O hasta las coordenadas 06°10'38.249'' N / -75°20'57.898'' O a sus condiciones naturales.
6. Retirar del predio y disponer de manera adecuada los residuos de construcción y demolición (RCD) en sitios autorizados por la administración municipal, siguiendo el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del municipio y lo establecido en la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente, la cual regula el manejo de RCD. (allegar certificado de recolección).
7. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia, determinar si la canalización mediante tubería evidenciada en campo cuenta con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental o si fue objeto de investigación en expediente 0544003326307 y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Luz María Gómez Vanegas, Sergio de Jesús Giraldo Ceballos, Raúl Alberto Gómez Duque y Fernando de Jesús Gómez Hoyos.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Marinilla para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0887-2025

Fecha: 12/08/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Catalina Arenas

Técnico: Fabio Cardenas

Dependencia: Servicio al Cliente



Atto

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/08/2025
No. Matricula Inmobiliaria: 018-126307

Hora: 10:38 AM
Referencia Catastral: 054400100003200060016000000000

No. Consulta: 694198311

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-01-2011 Radicación: 2011-018-6-210 Doc: ESCRITURA 377 DEL 2010-12-27 00:00:00 NOTARIA DE BETANIA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: GOMEZ HOYOS FERNANDO DE JESUS CC 689155 X A: GOMEZ HOYOS GUSTAVO ALBERTO CC 3528679 X			
ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 2 Fecha: 11-01-2011 Radicación: 2011-018-6-210 Doc: ESCRITURA 377 DEL 2010-12-27 00:00:00 NOTARIA DE BETANIA VALOR ACTO: \$1.200.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ HOYOS FERNANDO DE JESUS CC 689155 DE: GOMEZ HOYOS GUSTAVO ALBERTO CC 3528679 A: CANO ROJAS LEANDRO CC 71379684 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-09-2017 Radicación: 2017-018-6-8328 Doc: ESCRITURA 890 DEL 2017-08-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 377/2010, EN CUANTO AL AREA CORRECTA Y TITULO DE ADQUISICION (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ HOYOS FERNANDO DE JESUS CC 689155 DE: GOMEZ HOYOS GUSTAVO ALBERTO CC 3528679			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-12-2017 Radicación: 2017-018-6-11793 Doc: ESCRITURA 1331 DEL 2017-11-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 890/2017 EN CUANTO AL NOMBRE DEL COMPRADOR DEL LOTE 4 Y A LA ESCRITURA 377/2010, EN CUANTO A LA FECHA DEL TITULO DE ADQUISICION. (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ HOYOS FERNANDO DE JESUS CC 689155 DE: GOMEZ HOYOS GUSTAVO ALBERTO CC 3528679 DE: CANO ROJAS LEANDRO CC 71379684			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-01-2019 Radicación: 2019-018-6-190 Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 81156 DEL 2018-12-21 00:00:00 GOBERNACION DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) 8.376 MTS2 (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO			
ANOTACION: Nro 6 Fecha: 10-01-2019 Radicación: 2019-018-6-190 Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 81156 DEL 2018-12-21 00:00:00 GOBERNACION DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0958 ACTUALIZACION CEDULA CASTATRAL (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO			
ANOTACION: Nro 7 Fecha: 12-03-2020 Radicación: 2020-018-6-2540 Doc: ESCRITURA 672 DEL 2020-02-26 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$120.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ HOYOS GUSTAVO ALBERTO CC 3528679 A: GOMEZ HOYOS FERNANDO DE JESUS CC 689155 X			



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/08/2025
No. Matricula Inmobiliaria: 018-126862

Hora: 10:53 AM
Referencia Catastral: 054400100000600240009000000000

No. Consulta: 694210354

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-03-2011 Radicación: 2011-018-6-2490 Doc: ESCRITURA 449 DEL 2011-03-04 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0924 RELOTEO (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: GOMEZ HOYOS FERNANDO DE JESUS CC 689155 X A: GOMEZ HOYOS GUSTAVO ALBERTO CC 3528679 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-11-2014 Radicación: 2014-018-6-12817 Doc: ESCRITURA 14950 DEL 2014-11-04 00:00:00 NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CUPOM INICIAL APROBADO \$75.000.000(SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L) (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ HOYOS FERNANDO DE JESUS CC 689155 X DE: GOMEZ HOYOS GUSTAVO ALBERTO CC 3528679 X A: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA NIT. 9001759626			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-02-2015 Radicación: 2015-018-6-1975 Doc: ESCRITURA 134 DEL 2015-02-10 00:00:00 NOTARIA VEINTICUATRO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CUPOM INICIAL APROBADO \$20.000.000(VEINTE MILLONES DE PESOS M/L) (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ HOYOS FERNANDO DE JESUS CC 689155 X DE: GOMEZ HOYOS GUSTAVO ALBERTO CC 3528679 X A: COOPERATIVA COLANTA NIT.8909044786			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-12-2017 Radicación: 2017-018-6-11078 Doc: CERTIFICADO 163 DEL 2017-11-09 00:00:00 NOTARIA VEINTICUATRO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$20.000.000 Se cancela anotación No: 3 ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA. CON TENODA EN LA ESCRITURA 134/2015 (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: COOPERATIVA COLANTA NIT.8909044786 A: GOMEZ HOYOS FERNANDO DE JESUS CC 689155 A: GOMEZ HOYOS GUSTAVO ALBERTO CC 3528679			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-01-2019 Radicación: 2019-018-6-190 Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 81156 DEL 2018-12-21 00:00:00 GOBERNACION DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) 17.133 MTS2 (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO			
ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-06-2024 Radicación: 2024-018-6-6044 Doc: ESCRITURA 1337 DEL 2023-12-13 03:00:00 NOTARIA UNICA DE PEOL VALOR ACTO: \$650.186.065 ESPECIFICACION: 0307 COMRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 61.09% (LIMITACION AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ HOYOS FERNANDO DE JESUS CC 689155 11.09% DE: GOMEZ HOYOS GUSTAVO ALBERTO CC 3528679 50% A: GOMEZ DUQUE RAUL ALBERTO CC 70900362 X 18.34% A: GIRALDO CEBALLOS SERGIO DE JESUS CC 70902849 X 18.34% A: GOMEZ VANEGAS LUZ MARIA CC 43505225 X 24.41%			
ANOTACION: Nro 7 Fecha: 20-06-2024 Radicación: 2024-018-6-6045 Doc: ESCRITURA 399 DEL 2024-04-23 03:00:00 NOTARIA UNICA DE PEOL VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA NRO. 1337 DEL 13/12/2023 DE LA NOTARIA DE EL PEOL, EN CUANTO A MANIFESTARSE QUE, EL INMUEBLE EN VENTA POSEE UNA HIPOTECA; Y EN CUANTO A MANIFESTAR QUE, EL INMUEBLE MAYOR, FUE ADQUIRIDO ASI: GOMEZ HOYOS GUSTAVO ALBERTO ADQUIRIO DERECHOS EN PROINDIVISO, POR ESCRITURA 493 DEL 23/04/1998 DE LA NOTARIA DE MARINILLA. (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ HOYOS GUSTAVO ALBERTO CC 3528679 DE: GOMEZ VANEGAS LUZ MARIA CC 43505225 24.41%			

DE: GIRALDO CEBALLOS SERGIO DE JESUS CC 70902849 18.34%
DE: GOMEZ DUQUE RAUL ALBERTO CC 70900362 18.34%
DE: GOMEZ HOYOS FERNANDO DE JESUS CC 689155

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0887-2025

Fecha firma: 13/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 83076589-7e87-4d75-b3f3-6a45033e5079



COPIA CONTROLADA